



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	ELIZABETH SAENZ MOTTA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL VICHADA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00 -00

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2018, el Juzgado inadmitió la acción de la referencia a fin de que la parte actora aportara el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, concediendo el término de dos (2) días para que se subsanar tal defecto, como lo dispone el artículo 12 ibídem, so pena de rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 concordado con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, contiene los requisitos que deben acompañar la solicitud de cumplimiento indicando:

“Art. 10.-Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener: 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción. 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo incumplido. 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento. 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido. 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que constituirá en la demostración de haber pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. ... 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer. 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Subraya se destaca).

3.1. De la renuencia¹.

Tenemos que como requisito de procedibilidad, el accionante previamente a iniciar la acción haya reclamado a la autoridad el incumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, con el propósito de constituir la renuencia, como en efecto lo señala el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

El requisito de renuencia consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo a la autoridad atender un mandato legal o consagrado en un acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-41-000-2016-02003-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicación 15001-33-33-000-2016-00690-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado que:

"(...) el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"² (Subrayas fuera de texto).

En otro pronunciamiento, la misma Corporación indicó:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos^{3,4} (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el peticionario haga mención explícita y expresa en la solicitud de que su objetivo es constituir en renuencia a la entidad, pues así no lo consagra el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, lo que debe hacerse es advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o acto administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

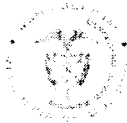
El artículo 12 de la Ley 393 de 1997 señala:

Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P.: Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sobre el tema, Consejo de Estado. Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, C.P.: Doctora Susana Buitrago.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Negrillas nuestras)

2. Caso en concreto.

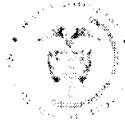
La parte demandante dentro del término legal, aportó la documentación vista a folios 35 a 58, e indicando dentro de la solicitud de acción de cumplimiento que la prueba de renuencia se encuentra constituida por:

- El oficio de fecha 25 de abril de 2018, de la Procuraduría Regional del Vichada, dirigido al Gobernador de ese departamento, exhortándolo a dar cumplimiento a la solicitud del Partido Liberal Colombiano, del 26 de febrero de 2018 y a la Resolución No. 5300 del 24 de febrero de 2018, oficio que remite la terna para el nombramiento del Alcalde de Cumaribo, Meta. (f.48)
- El fallo de tutela del Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo –Vichada de fecha 27 de abril de 2018, que decide no tutelar los derechos fundamentales incoados por Mauricio Martínez Ponare en contra del Departamento del Vichada, por considerar que se presentó el fenómeno de hecho superado.
- El oficio de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Vichada dirigido al Partido Liberal Colombiano, informándole que Andrea Cristina Plata estaría incurso en una causal de inhabilidad de la terna, según el inciso 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

De la lectura de los anteriores documentos, no se encuentra que los mismos tengan como finalidad el agotamiento del trámite legalmente previsto para constituir en renuencia al Departamento del Vichada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el primer oficio busca que el Departamento del Vichada cumpla la solicitud de la Procuraduría Regional del Vichada que pretende que accedan a la solicitud del Partido Liberal Colombiano, comprendida en el oficio de fecha 26 de febrero de 2018 y que cumpla la Resolución No. 5300 del 24 de febrero de 2018; lo que difiere a lo pretendido con la presente acción de cumplimiento, que es el acatamiento del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, artículo 106 de la Ley 136 de 1994 y artículo 109 del Decreto 1122 de 1999, con una finalidad diferente a la de acceder a una solicitud del Partido Liberal Colombiano.

Corolario a lo anterior, no puede la parte demandante pretender que con el fallo de tutela emitido por un Despacho Judicial se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la presente acción, por cuanto no es emitido por la entidad accionada, Departamento del Vichada, donde esta se demuestre renuente a cumplir una norma con fuerza material de ley o acto administrativo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo anterior, no hay duda que previo a acudir al ejercicio de la presente acción de cumplimiento, la parte actora no constituyó en renuencia a la accionada, como lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues ninguno de los escritos allegados con la demanda dan cuenta de que haya solicitado, a afecto de acreditar el requisito de procedibilidad del presente mecanismo constitucional, el acatamiento de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos que se dicen incumplidos, estas son, del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, artículo 106 de la Ley 136 de 1994 y artículo 109 del Decreto 1122 de 1999.

Bajo ese contexto, se concluye que la parte actora no constituyó en renuencia a la demandada, lo que deviene en el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por ELIZABETH SAENZ MOTTA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>10</u> del mes de <u>mayo</u> del año dos mil	
<u>2018</u> fue notificado a las partes en el ESTADO No.	
<u>029</u> de fecha <u>11 MAY 2018</u>	
<i>Atiny</i> Secretario	